

## **CAUCE PROCEDIMENTAL ADECUADO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN CORRESPONDIENTE A LAS MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN VIRTUD DEL ART. 127.3 LGSS\***

Fernando GASCÓN INCHAUSTI

Mutua Gallega de Accidentes de Trabajo c. Manuel Ramón I.T., «Mármoles Puenteledesma S.A.» y «Allianz Ras, Seguros y Reaseguros S.A.».

Audiencia Provincial de A Coruña.

Sentencia de 29 de junio de 2000 (Recurso de apelación 427/99, frente a Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago).

Magistrada Ponente: Pérez Vega.

Abogados: no constan.

### ***Hechos y cuestiones jurídicas.***

El Sr. G.C. fue atropellado por un camión que circulaba marcha atrás en la cantera de «Mármoles Puenteledesma», donde trabajaba. De los costes de las prestaciones médico-hospitalarias necesarias para su curación –cuyo importe final fue de 2.028.953 pesetas– se hizo cargo la Mutua Gallega de Accidentes de Trabajo. Esta entidad, con base en el art. 127.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, decidió reclamar dicha cantidad del conductor del camión que produjo el atropello, de la empresa propietaria de la cantera donde se verificó el siniestro y de la compañía aseguradora. Eligió para la tramitación de su demanda los cauces del denominado “juicio verbal del automóvil”, por entender que el supuesto de hecho quedaba cubierto por las previsiones de la Disposición Adicional 1ª de la Ley Orgánica 3/1989 de actualización del Código Penal. El Juzgado de Primera Instancia consideró que el procedimiento en cuestión no era el legalmente adecuado –debió haberse acudido al correspondiente por razón de la cuantía–, y dictó sentencia absolutoria de la instancia. La sentencia fue recurrida por la Mutua de Accidentes, quien sostiene la adecuación procedimental del juicio verbal del automóvil para la sustanciación de este tipo de pretensiones.

### ***Fallo.***

La Audiencia Provincial de A Coruña acoge los argumentos de la recurrente y considera que las acciones de repetición en virtud del art. 127.3 LGSS deben tramitarse por los cauces del juicio verbal del automóvil. En consecuencia, entra a conocer del fondo del asunto y condena a los demandados al pago de la cantidad reclamada.

---

\* Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 29 de junio de 2000, publicado *Tribunales de Justicia*, 2001-12, págs. 107-110.

## COMENTARIO

Como es bien sabido, en junio de 1989 el Legislador aprovechó una reforma destinada a la actualización del Código Penal para otorgar un nuevo régimen a los procesos civiles dirigidos a la obtención de las indemnizaciones de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos a motor, a través de las Disposiciones Adicionales 1ª a 3ª de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. La finalidad básica era reforzar la posición jurídica del perjudicado por el hecho dañoso, especialmente determinando que, con independencia de su cuantía, estos procesos se sustanciarían por los cauces del juicio verbal, lo que permitiría lograr una tramitación más rápida para estos asuntos. Además, se fomentaba la ejecución provisional de la sentencia favorable, suprimiendo el requisito de la fianza y exigiendo al condenado, para que resultara admisible su apelación, la consignación del importe de la condena. Surgió así el denominado «juicio verbal del automóvil», sin duda uno de los procesos especiales más utilizados ante nuestros Tribunales civiles, que por lo general se tramitaba en unos lapsos de tiempo significativamente más breves que los procesos ordinarios de reclamación de cantidad.

Fue posiblemente esa situación de extrema lentitud en los procesos ordinarios, junto con la perspectiva de una casación aún más retardatoria que, sin embargo, estaba excluida para el juicio verbal del automóvil, la que movió a los litigantes a tratar de “encajar” sus pretensiones en el ámbito de este proceso especial, a nada que guardaran algún tipo de relación con el tráfico rodado. Y la jurisprudencia, movida presumiblemente por esas ansias de celeridad, se mostró especialmente generosa con los demandantes. Se reconoció, de este modo, una cierta fuerza expansiva al juicio verbal del automóvil, que fue convirtiéndose en cauce para muchas pretensiones que, sin duda, no se encontraban en la mente del legislador cuando concibió sus normas reguladoras (a modo de ejemplo, sobre todo en relación con el ejercicio de acciones por parte de compañías aseguradoras, cfr. las SSAP Toledo, Sección 1ª, de 6 de junio de 1995 –AC 1445–, Pontevedra, Sección 3ª, de 31 de enero de 1997 –AC 56– o Barcelona, Sección 12ª, de 13 de enero de 1999 –AC 2827–).

Pues bien, entre las pretensiones que se beneficiaron de la interpretación extensiva efectuada por nuestros Tribunales respecto al ámbito de aplicación del juicio verbal del automóvil se encuentra la que constituyó el objeto del proceso resuelto en segunda instancia por la sentencia comentada. En función del régimen aplicable, en determinados supuestos son las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales las que han de asumir los costes de las prestaciones sanitarias derivadas de un accidente laboral. Ahora bien, si el origen de la prestación se encuentra en un supuesto de hecho que implique responsabilidad civil de alguna persona, el art. 127.3 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social de 20 de junio de 1994 le concede a la Mutua acción para reclamar el coste padecido del tercero responsable o, en su caso, del subrogado legal o contractualmente en sus obligaciones.

Así, cuando el accidente laboral se ha producido con ocasión de la circulación de un vehículo a motor –tal y como sucede en el presente caso– para la Mutua resulta mucho más rápido ejercer esta acción de repetición por los cauces de un juicio verbal (el del automóvil) que por los de un juicio ordinario de menor cuantía; y la Audiencia Provincial de A Coruña, en la presente Sentencia, sanciona esta aspiración, utilizando un argumento que es claro síntoma del evidente voluntarismo judicial que ha servido de base a la ampliación del ámbito del juicio verbal del automóvil: “Si las lesiones que generaron tales prestaciones –dice la Audiencia en el F.J. 1º– ocurrieron con motivo de la circulación de vehículos de motor, entonces el procedimiento adecuado es el seguido en el presente caso por *encajar perfectamente* en lo preceptuado en la citada disposición adicional 1ª de la L.O. 3/1989” (la cursiva es nuestra). [En semejante sentido y con términos sospechosamente idénticos ya se había pronunciado sobre un supuesto análogo la misma Audiencia en Sentencia de 30 de octubre de 1998 –AC 7360–]

Las razones son, a nuestro juicio, tan rechazables en el fondo como lamentables en la forma: el juicio verbal del automóvil no se configuró para servir de cauce a cualquier pretensión de cuyo sustrato fáctico forme parte, principal o accesoria, la circulación de un vehículo a motor, sino exclusivamente para la reclamación de indemnizaciones de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de dicha circulación. En el caso presente, no está reclamando la Mutua de Accidentes de Trabajo para sí una indemnización como consecuencia de un accidente de tráfico; lejos de esto, está buscando el reembolso de los costes de unas prestaciones sanitarias pagadas por ella para lograr la recuperación de un trabajador que había sufrido dicho accidente, prestaciones cuya naturaleza indemnizatoria, hoy en día, debe descartarse puesto que nos movemos en el entorno de la Seguridad Social. En definitiva, ni se estaba reclamando indemnización alguna, ni la prestación reclamada tiene base directa en un accidente de tráfico, sino en el derecho legal a repetir del responsable civil los costes de la asistencia sanitaria proporcionada en virtud de una previa obligación contractual.

De hecho, ha de ponerse de relieve cómo la opinión sustentada en la Sentencia comentada no es la única apreciable en jurisprudencia: empleando argumentos similares a los expuestos en el párrafo anterior, la SAP Barcelona, Sección 15ª, de 29 de octubre de 1998 (AC 8949) consideró que el juicio verbal del automóvil no era cauce adecuado para la tramitación de las pretensiones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo *ex art.* 127.3 LGSS y remitió a la actora a los trámites del procedimiento correspondiente por razón de la cuantía.

Sea como fuere, la situación forzosamente habrá de ser distinta tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. En efecto, debe sostenerse con rotundidad que el nuevo texto legal ha derogado tácitamente las Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª –la 3ª lo había sido ya con anterioridad– de la L.O. 3/1989, puesto que recoge en su seno todas aquellas especialidades procedimentales que se han considerado necesarias para una más perfecta sustanciación de los procesos que versen sobre daños ocasionados con ocasión de

la circulación de vehículos a motor (en general, sobre las razones que permiten sustentar esta derogación tácita, cfr. por todos DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración* –con DE LA OLIVA SANTOS–, Madrid, 2000, págs. 586-587–).

La consecuencia más visible de lo anterior es que ha desaparecido en cuanto tal el “juicio verbal del automóvil”: en efecto, su cualidad más visible –el hecho de tramitarse en todo caso por los cauces del juicio verbal– se ha eliminado de nuestro Derecho positivo, de forma que, en función del importe de la indemnización reclamada, habrá de sustanciarse un juicio ordinario (si excede de las 500.000 pesetas) o uno verbal (si no sobrepasa dicha cifra). Con ello, si nos fijamos, el legislador ha eliminado la razón primordial del atractivo del extinto juicio verbal del automóvil –la pretendida celeridad–, justamente aquella que, de forma más o menos confesa, había servido de justificación a nuestros Tribunales para permitir una desaforada extensión del ámbito objetivo de dicho proceso especial (como se comprueba en la sentencia comentada).

Subsisten en la LEC, sin embargo, otras especialidades inicialmente introducidas por las DD.AA. de la L.O. 3/1989.

En primer término, el art. 52.1.9º LEC mantiene el fuero especial e improrrogable de competencia territorial que también existía para el antiguo juicio verbal del automóvil: “En los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños”.

Y el art. 449.3 LEC conserva el requisito de la consignación para la admisibilidad de los recursos frente a la sentencia, tanto ordinarios como extraordinarios –nótese cómo estos últimos ya no quedan necesariamente excluidos respecto de las pretensiones indemnizatorias en materia de tráfico–: “En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada”.

Pues bien, cabe preguntarse hasta qué punto resulta razonable la aplicación de estas especialidades a los procesos en que se ventilen pretensiones que, de conformidad con la legislación y jurisprudencia anteriores a la nueva LEC, habían encontrado *por extensión* su cauce procedimental adecuado en el juicio verbal del automóvil, como ocurre justamente con las reclamaciones de las Mutuas de Accidentes de Trabajo *ex art. 127.3 LGSS*. A nuestro juicio, se impone la respuesta negativa, al menos por las siguientes razones:

a) No parece razonable seguir forzando los términos de la Ley, que insiste en ceñir las especialidades únicamente a los procesos en que se reclamen indemnizaciones de daños y perjuicios derivados de accidentes de circulación.

b) No concurre ya el fundamento que hasta cierto punto pudo justificar la extensión del ámbito de aplicación del antiguo juicio verbal del automóvil, dado que estos procesos no han de ser en todo caso juicios verbales (en principio con unos tiempos de desarrollo más breves).

c) Sobre todo, no tiene sentido alguno la aplicación de estas especialidades a supuestos como el resuelto por la Audiencia Provincial de A Coruña en la presente sentencia; en otros términos, no fue para beneficiarse de ellas para lo que se permitió la extensión del ámbito del juicio verbal del automóvil. Así, el fuero improrrogable del art. 52.1.9º LEC carece de razón de ser cuando una Mutua de Accidentes de Trabajo demanda, v.g., a una compañía aseguradora: la conexión con el lugar del accidente no resulta de especial trascendencia, dado el objeto del proceso. Y tampoco parece justificada la exigencia del depósito previo de la cantidad objeto de condena para recurrir: esta norma está pensada para favorecer la ejecución provisional en beneficio de un sujeto, la víctima del daño, a quien se puede presumir hasta cierto punto desprotegido y, sobre todo, en situación de posible necesidad de la suma en cuestión; y, sinceramente, no nos parecería en absoluto razonable conceder este privilegio a las Mutuas de Accidentes de Trabajo.

Lo mismo debería valer, a nuestro juicio, para buena parte de los supuestos –como los mencionados por la propia Sentencia comentada en su F.J. 1º– en que se propugnó en el pasado una extensión del ámbito de aplicación del juicio verbal del automóvil.